

Las partes demandadas deberán pagar las costas procesales causadas en esta instancia procesal.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días según dispone el artículo 455 de la LEC 1/2000.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la sentencia dictada a Construcciones Panera, S.A.

Laredo, 4 de junio de 2007.—La secretaria judicial, María Añibarro Fernández.

07/8593

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE LAREDO

Notificación de auto de aclaración de sentencia en procedimiento ordinario número 348/06.

Doña María Añibarro Fernández, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Numero Dos de Laredo:

Hago saber que en autos de procedimiento ordinario sobre reclamación de deudas comunitarias seguido en este Juzgado al número 348/06 a instancia de Comunidad de Propietarios del Bloque Residencial III del Conjunto Residencial Carlos V representada por la procuradora señora Rodríguez González contra don Teófilo López Barrios y esposa, y Construcciones Panera, S.A. se ha dictado auto de aclaración a la sentencia de fecha 4 de junio de 2007, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica el error padecido en la sentencia de fecha 4 de junio de 2007, en el sentido de que donde dice Construcciones La Pereda, debe decir Construcciones Panera, S.A.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica el auto de aclaración dictado a Construcciones Panera, S.A.

Laredo, 7 de junio de 2007.—La secretaria judicial, María Añibarro Fernández.

07/8622

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO NUEVE DE SANTANDER

Notificación de sentencia en procedimiento de divorcio número 639/05.

En la ciudad de Santander a 12 de febrero de 2007.

Vistos por doña Elena Antón Moran, jueza del Juzgado de Primera Instancia Número Nueve de los de Santander y su partido, Juzgado de Familia, los autos de juicio número 639 sobre divorcio, promovidos por la procuradora señora Martínez Castanedo en nombre y representación de doña Gema Cabrero Escobedo y asistida del letrado señor Ferrer contra don Luis Antonio Alonso Madrazo en situación procesal de rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la procuradora señora Martínez Castanedo en nombre y representación de doña María Gema Cabrero Escobedo se formuló demanda de divorcio contra don Luis Antonio Alonso Madrazo, haciendo constar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación al caso suplicando al juzgado se dictase sentencia de conformidad con sus pedimentos obrantes en autos y en atención a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Civil.

Segundo.- Por auto de fecha 8 de junio de 2005 se admitió a trámite la demanda, ordenándose se diera traslado de la misma al demandado y al Ministerio Fiscal emplazándoles para que en el término de veinte días se

personaran en este juicio, por medio de abogado y procurador, y contestara a la demanda inicial del mismo, y ello bajo los apercibimientos legales.

Tercero.- Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito contestando la demanda, teniéndole por contestada la misma por providencia de fecha 20 de junio de 2005.

Tras haber sido emplazado por edictos, no compareciendo, en fecha 4 de diciembre de 2006 don Luis Antonio Alonso Madrazo fue declarado en situación procesal de rebeldía, señalándose día para la celebración de la vista señalada en el artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, citándose a las partes con los apercibimientos legales.

Cuarto.- A dicho acto procesal asistió la actora y el Ministerio Fiscal. Ambos se ratificaron en sus respectivos escrito de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba lo cual fue acordado, proponiendo las que estimaron convenientes, practicándose con el resultado que consta en los autos, tras lo cual realizaron las alegaciones que consideraron adecuadas, declarándose los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

Quinto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo sustancial las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Establece la Constitución Española en su artículo 32.2 que «La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos».

En la regulación de la Ley Material Civil el artículo 85 establece que «el matrimonio se disuelve sea cual sea la forma y tiempo de celebración por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio».

El artículo 86 del Código Civil establece que «se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidas en el artículo 81», estableciendo este último precepto en su apartado 2º que procederá a petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

De los documentos obrantes en autos se acredita que el matrimonio entre doña María Gema Cabrero Escobedo y don Luis Antonio Alonso Madrazo tuvo lugar hace más de tres meses, habiéndose dictado sentencia de separación en fecha 23 de septiembre de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander que aprobaba el convenio regulador suscrito por ambos cónyuges, por lo que ante la petición de la esposa a la que no se ha opuesto el esposo, procederá en este caso por tanto declarar haber lugar al divorcio y disolución del matrimonio contraído por aquellos en fecha 15 de octubre de 1983, como exige el tenor del artículo 89 del Código Civil.

Segundo.- El artículo 91 del mismo cuerpo legal señala que: «En las sentencias de nulidad, separación y divorcio, o en ejecución de las mismas el juez, ...determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidasen relación a los hijos la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico matrimonial y las medidas y cautelas y garantías respectivasEstas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren substancialmente las circunstancias».

El demandante en su demanda interesa que se ratifique lo acordado en la citada sentencia de separación, pero estableciendo como alimentos a favor de los hijos del matrimonio las proporciones que se establecían en el convenio regulador sin que en ningún caso pudiera bajar del 30% de los ingresos del esposo o en otro caso la cantidad de 410 euros mensuales. El matrimonio tuvo dos hijos, Carolina nacida el día 1 de marzo de 1984 y Jaime el 12 de junio de 1991, éste menor de edad y por tanto preceptor de la obligación, que reclama su madre a tenor de la Ley Material Civil.

El artículo 93 del Código Civil permite establecer el deber de alimentos a los que deben contribuir cada uno

de los progenitores, deber de la patria potestad del artículo 154 de la misma norma. Para determinar esa obligación a cargo del demandado don Luis Antonio Alonso Madrazo se debe partir de lo pactado por ambos cónyuges en la sentencia de separación, y considerando la prueba practicada. El progenitor asumía el pago de alimentos una vez que comenzara su vida laboral, pues en esa fecha, mes de septiembre de 1997, se encontraba en situación de desempleo, estableciendo unas proporciones en dicho concepto. Han pasado diez años y se da por acreditado que el progenitor desempeña actividad laboral y percibe ingresos. Primero por el hecho que no se puede pasar diez años sin hacerlo. También por el testimonio de la esposa en el interrogatorio que expuso que en las visitas que hace su hasta ahora marido muestra signos de riqueza tales como coches de lujo, teniendo noticias que se dedica a negocios inmobiliarios en el Sur de España. No se ha practicado prueba sobre las altas en la Seguridad Social, pero ello no impide tener por acreditado la existencia de ingresos por el padre, estableciendo una pensión de alimentos a su cargo y a favor de los hijos del matrimonio de 420 euros mensuales.

Tercero.- No apreciándose temeridad ni mala fe procesal en ninguna de las partes litigantes, no procede hacer especial imposición de las costas procesales causadas.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad que me confiere la Constitución, dicto en nombre de su majestad el Rey el siguiente

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora señora Martínez Castanedo en nombre y representación de doña María Gema Cabrero Escobedo contra don Luis Antonio Alonso Madrazo y en su consecuencia debo de declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio existente entre ambas partes y contraído en Santander el día 15 de octubre de 1983.

Se acuerdan las siguientes medidas:

Se ratifican las medidas acordadas en la sentencia de separación del Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Santander en fecha 23 de septiembre de 1997, en los autos 156 de 1997.

Se establece una pensión de alimentos, a cargo del progenitor y para los dos hijos del matrimonio, de 420 euros mensuales, cifra que se actualizará anualmente conforme el IPC que publique el INE.

Se revocan los poderes que se hubieran otorgado los cónyuges.

Todo ello sin especial condena en las costas procesales causadas en la tramitación de la presente causa.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaseles saber que contra ella podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación, anunciando el mismo en el plazo de cinco días desde su notificación, del que en su caso conocerá la Audiencia Provincial.

Firme que sea esta resolución, expídase el oportuno despacho al Registro Civil de Santander donde consta

inscrito el matrimonio para la anotación marginal de la misma en su inscripción registral.

Librese testimonio de esta resolución para su unión a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio mando y firmo.

Publicación.- Dada, leída, y publicada fue la anterior sentencia, por la ilustrísima señora jueza que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en el día 16 de marzo de 2007, ante mí el secretario de lo que doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Luis Antonio Alonso Madrazo, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Santander, 17 de abril de 2007. El/la secretario (firma ilegible).

07/6484

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO CINCO DE TORRELAVEGA

Notificación de sentencia en procedimiento ordinario número 530/06.

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Procedimiento: Juicio ordinario número 530/2006.

Sentencia número 52/07.

En Torrelavega a 23 de abril de 2007.

Vistos por mí, doña Elena Fernández González, magistrada jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de esta ciudad, los autos de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad seguidos con el número 530/2006, promovidos por la entidad Banque PSA Finance Holding, Sucursal de España, representada por el procurador don Leopoldo Pérez del Olmo y con la defensa letrada del señor Portilla Higuera, frente a don Juan José Arias Martínez, declarado en situación de rebeldía.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda de juicio ordinario promovida por el procurador de los Tribunales don Leopoldo Pérez del Olmo, en nombre y representación de Banque PSA Finance Holding, Sucursal de España, debo condenar y condeno a don Juan José Martínez Arias al pago de la cantidad de doce mil cuarenta y cuatro euros con setenta y dos céntimos de euro (12.044,72 euros) más el interés legal desde la interposición judicial hasta la fecha de esta sentencia.

Todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia al demandado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado, que se preparará en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de don Juan José Arias Martínez, se extiende la presente para que sirva de notificación de sentencia.

Torrelavega, 1 de junio de 2007.-El secretario (ilegible).

07/9418



GOBIERNO
de
CANTABRIA

BOC

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

EDICIÓN: Gobierno de Cantabria

IMPRESIÓN: Área Tecnológica de Artes Gráficas

INSCRIPCIÓN: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003, Depósito Legal SA-1-1958

Para cualquier información, dirigirse a: **ÁREA TECNOLÓGICA DE ARTES GRÁFICAS**

General Dávila, 87 - 39006 Santander - Teléfono: 942 239 582 - Fax: 942 376 479 - E-mail: boletin_oficial@gobcantabria.es

www.gobcantabria.es

CANTABRIA
2007
LIÉBANA TIERRA DE JÚBILO